

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 17380 40 89 005 2020 00194 00
Demandante: YEFERSON MURILLO PALACIOS
Demandado: ALEJANDRINO MALAMBO YARA
Interlocutorio: 136

OBJETO DE DECISION

Procede el Despacho a dictar orden de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia en el que se exige por vía judicial el pago de unas sumas de dinero derivadas de la obligación garantizada en una letra de cambio con fecha de vencimiento del 01 de julio de 2020.

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio de fecha 21 de agosto de 2020, se dispuso entre otras cosas, librar mandamiento de pago a favor de YEFERSON MURILLO PALACIOS y en contra de ALEJANDRINO MALAMBO YARA.

La demanda y el mandamiento de pago fue entregado en el domicilio del demandado el día 23 de enero de 2021, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de acuerdo con la certificación aportada por la empresa de correo Certipostal.¹

Dentro del término para contestar la demanda, el cual estuvo comprendido entre el 27 de enero al 9 de febrero de 2021, la parte demandada no pagó la obligación, ni planteó excepciones.

CONSIDERACIONES

1. El Título Ejecutivo.

¹ Folio 17 C. 1

La acción ejecutiva aquí ejercida tiene como soporte la letra de cambio suscrita por el demandado ALEJANDRINO MALAMBO YARA, documento que cumple con todos los requisitos indicados en el artículo 671 del Código de Comercio, además de las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende se muestran aptos para soportar las pretensiones de naturaleza ejecutiva.

El artículo 621 del C. de Co. prevé lo siguiente:

"Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador."

Como en el presente asunto ninguna excepción fue propuesta por el extremo pasivo, se ordenará seguir adelante la ejecución con fundamento en el artículo al artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, que dispone:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas e el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el auto de fecha veintisiete (27) de agosto dos mil veinte (2020), con el que se libró mandamiento de pago a favor **YEFERSON MURILLO PALACIOS** y en contra de **ALEJANDRINO MALAMBO YARA**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaria dese el Trámite previsto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar en el trámite de este proceso.

CUARTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 numeral 1º del código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

